



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04910-2007-PA/TC
CUSCO
TOMÁS ROCCA GALICIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima (Cusco), a los 24 días del mes de junio de 2009, el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Tomás Rocca Galicia contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, de fojas 307, su fecha 23 de agosto del 2007, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de marzo de 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de San Sebastián, solicitando que se deje sin efecto el despido arbitrario de que ha sido víctima, así como la Resolución de Alcaldía N.º 98-2007-MDSS-SG, que declaró improcedente su solicitud de reposición; y que, por consiguiente, se lo reponga en su puesto de trabajo. Manifiesta que ingresó a laborar a la Municipalidad emplazada el 1 de marzo del 2003, para desempeñarse como Chofer de vehículo compactador de basura, bajo el régimen de la actividad privada; y que fue despedido arbitrariamente el 22 de enero del 2007, sin habersele seguido el procedimiento pre establecido en la ley.

La emplazada propone las excepciones de incompetencia y de falta de agotamiento de la vía administrativa y ~~contesta~~ la demanda solicitando que se la declare infundada, expresando que el demandante no fue despedido arbitrariamente, sino que se retiró voluntariamente, después de recibir el memorando referido en el escrito de demanda; y que el amparo no es el proceso idóneo para resolver la controversia, sino el proceso contencioso-administrativo.

El Tercer Juzgado Civil del Cusco, con fecha 23 de mayo del 2007, declaró fundada la demanda, por estimar que entre las partes existió una relación laboral de naturaleza indeterminada, por lo que las resoluciones de contratación para labores de carácter temporal carecen de validez, porque fueron utilizadas para encubrir una relación laboral de naturaleza indeterminada, puesto que el recurrente realizó labores de naturaleza permanente y no eventuales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Sala Superior competente, revocando en parte la apelada, declaró improcedente la demanda, por considerar que el demandante no tuvo la condición de obrero, sino de empleado, por lo que estaba sujeto al régimen laboral público y, por consiguiente, la controversia debe ventilarse en el proceso contencioso-administrativo, que constituye una vía específica igualmente satisfactoria para la protección de los derechos invocados.

FUNDAMENTOS

1. Este Colegiado ha establecido en la STC N.º 0206-2005-PA/TC que la jurisdicción constitucional sí es competente para conocer aquellos casos en los que se denuncia la existencia de un despido arbitrario, como sucede en el caso de autos.
2. Previamente resulta necesario determinar cuál es el régimen laboral al cual estuvo sujeto el actor. El recurrente desempeñó el cargo de Chofer de la División de Limpieza Pública; por consiguiente, tuvo la condición de obrero municipal. Asimismo, ingresó a laborar en la municipalidad emplazada el 1 de marzo del 2003, es decir, cuando ya había sido modificado el artículo 52.º de la Ley N.º 23853, Ley Orgánica de Municipalidades, por el artículo único de la Ley N.º 27469, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 1 de junio de 2001, que establece lo siguiente: “(...) *Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoseles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen (...)*”; por lo tanto, tuvo la condición de obrero municipal sujeto al régimen laboral de la actividad privada.
3. El demandante ha presentado abundante documentación (de fojas 3 a 144) que demuestra fehacientemente que desempeñó una labor de naturaleza permanente, no obstante lo cual la emplazada lo contrató a plazo determinado. En efecto, los conductores de vehículos de limpieza pública efectúan una labor que es permanente, habitual u ordinaria en los gobiernos locales; ello se corrobora, en el presente caso, con el Cuadro de Asignación de Personal y el Presupuesto Analítico de Personal que obran de fojas 131 a 144, en los que se consigna el cargo de Chofer II, que el actor desempeñaba, como se desprende de las boletas de pago que corren de fojas 10 a 49 y las resoluciones de alcaldía que obran de fojas 50 a 69.
4. En consecuencia, habiéndose determinado que el demandante desempeñó labores de naturaleza permanente en forma subordinada y sometida a un horario de trabajo, es evidente que se configura un supuesto de despido incausado, pues no se le imputó la comisión de falta grave ni se le siguió el procedimiento de despido previsto en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, por lo que se trató de una decisión unilateral e inmotivada, vulneratoria de los derechos constitucionales al trabajo, de defensa y al debido proceso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04910-2007-PA/TC
CUSCO
TOMÁS ROCCA GALICIA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordenar que la Municipalidad Distrital de San Sebastián reponga al demandante a su mismo puesto de trabajo o a otro de igual o similar nivel.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:
Firma de Ernesto Figueroa Bernardini
D. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR